

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Al folio 23, a sus antecedentes.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Pablo Andrés Castro Jara, abogado, en representación convencional de PABLO PATRICIO CASTRO ESPINOZA, arquitecto, interponiendo **recurso de protección** en contra del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, representado por doña María Eloísa Juana Rojas Corradi, ministra de Estado del Medio Ambiente, por haber impedido, de forma arbitraria e ilegal, el ingreso al catastro público del Ministerio del Medio Ambiente de la "*Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de Referencia Nacionales, v.1.0.0*", desarrollada y presentada por el recurrente, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que se han cumplido todos los trámites y procedimientos establecidos por el propio Ministerio, mientras que otras metodologías similares, presentadas con posterioridad, sí han sido incorporadas al catastro, vulnerando con ello el derecho a la igualdad ante la ley que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°2, por lo que solicita se ordene al Ministerio recurrido dictar el Decreto correspondiente, publicarlo en extracto en el Diario Oficial e incorporar la metodología al Catastro Público que el órgano estatal mantiene en sus plataformas.

Según expone, el 12 de mayo de 2024 a las 19:59 horas, Pablo Patricio Castro Espinoza, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto N°4, que Aprueba el Reglamento de Proyectos de Reducción de Emisiones de Contaminantes para Compensar Emisiones Gravadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780, publicado en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2023, procedió a ingresar online, proponiendo al Ministerio recurrido, la denominada "*Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

Referencia Nacionales, v.1.0.0", completando los formularios correspondientes y haciendo uso de los canales electrónicos respectivos otorgados en forma pública por dicho ministerio.

Agrega que, posteriormente, el 15 de mayo de 2024 a las 10:15 horas, elevó, por el mismo canal y correo oficial, una consulta para verificar si la presentación original que contenía la metodología ya descrita había sido recibida por el Ministerio, sin obtener respuesta alguna.

Señala que, siguiendo el cronograma normativo establecido en el artículo 11 del Decreto N°4, el día 11 de junio de 2024 se cumplió el plazo de 20 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de validación de la metodología sin que el Ministerio efectuara observaciones de ningún tipo a la proposición en ese momento en trámite.

Consecuentemente, indica que el 12 de junio de 2024 se inició el plazo de 80 días hábiles establecido en el punto b. de la Resolución Exenta N°343, de 1 de abril de 2024, que establece antecedentes, contenidos mínimos y plazos asociados al procedimiento de validación de metodologías solicitadas por terceros, de conformidad con lo dispuesto en Decreto Supremo N°4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, lapso que se extinguió el 10 de octubre de 2024.

Indica que, largamente vencido el plazo respectivo, el 25 de noviembre de 2024 a las 14:13 horas, de acuerdo a las normativas expresadas, y especialmente aplicando al efecto lo dispuesto en el inciso primero artículo 64 de la Ley N°19.880, se ingresó la denuncia de incumplimiento de plazo, solicitando al Ministerio que adopte *"las medidas pertinentes a los efectos que el órgano respectivo resuelva sobre la calificación del proyecto presentado singularizado en el párrafo primero anterior"* y que corresponde a la denominada *"Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de Referencia Nacionales, v.1.0.0"*, y, como asimismo, se otorgue al peticionario denunciante *"recibo de la presente denuncia remitiendo la misma al correo de despacho pcastroes@gmail.com"*, a lo cual el Ministerio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

destinatario y recurrido en esta acción respondió el 26 de noviembre de 2024 a las 11:02 horas informando *"Se acusa recibo, escrito ingresado y derivado al área correspondiente para su gestión"*.

Refiere que, computando los 5 días hábiles del inciso primero del artículo 64 de la Ley N°19.880, este nuevo plazo venció el día 4 de diciembre de 2024 sin que el Ministerio haya efectuado observación alguna ni al proyecto de metodología, ni a su tramitación ni a la aplicación normativa invocada.

Indica que, en tales circunstancias, el 9 de diciembre de 2024 a las 11:21 horas se ingresó, por el mismo canal oficial del Ministerio en cuestión, solicitud fundada en los incisos 2° y 3° del artículo 64 de la Ley N°19.880, en relación a lo dispuesto en el artículo 8° N°2 del Decreto N°4 del Ministerio, en la cual se requirió: *"1. Que se certifique sin más trámite que la 'Denuncia de Incumplimiento de Plazo' respectiva elevada con fecha 25 de noviembre del 2024 al Ministerio del Medio Ambiente por medio de su correo electrónico oficial oficinadepartesmma@mma.gob.cl y cuyo acuse de recibo se emitió por parte del ente estatal el 26 de noviembre del 2024 la cual no ha sido resuelta; 2. Que con el mérito de la certificación precedentemente solicitada se tenga por aprobada la 'Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de Referencia Nacionales, v.1.0.0', y; 3. Que se ingrese al catastro público del Ministerio del Medio Ambiente la 'Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de Referencia Nacionales, v.1.0.0'"*, solicitando el requirente copia de las resoluciones respectivas junto con la recepción de la solicitud al correo de despacho, recibiendo el mismo día 9 de diciembre de 2024 a las 17:33 horas el acuse de recibo y que el mismo sería derivado a quien corresponde.

Expone que, sin perjuicio de lo anterior, el 18 de diciembre de 2024 a las 09:00 horas se envió un correo oficioso a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente de la Región de los Ríos para que por su intermedio se consulte al órgano central la fecha aproximada en que la Metodología ya aprobada se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

encontraría ingresada al Catastro Público del Ministerio del Medio Ambiente, sin recibir respuesta de ningún tipo.

Relata que, paralelamente, el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N°7.120, de 2024, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre de 2024, reconoce a los Programas de Certificación Externos "CERCARBONO" y "BIOCARBON STANDARD", a sus entidades verificadoras, y valida de oficio sus metodologías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Proyectos de Reducción de Emisiones de Contaminantes para Compensar Emisiones Gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780.

Luego, en cuanto a los fundamentos de derecho, sostiene que la omisión ilegal y arbitraria que motiva el recurso consiste en que el Ministerio del Medio Ambiente, a través de sus funcionarios, no entrega un trato igualitario ante la Ley, actuando en forma arbitraria al no aplicar, por una parte, la normativa legal vigente y, por otra parte, elevar al catastro público de su dependencia programas que contienen metodologías de certificación que fueron presentadas para su evaluación el 16 de mayo de 2024 en el caso de "CERCARBONO" y el 28 de mayo de 2024 respecto de "BIOCARBON STANDARD", esto es, inician su tramitación con posterioridad a la que motiva el presente recurso y terminan su procedimiento con antelación a la misma, sin que exista constancia de que hayan debido recurrir judicialmente para obtener su reconocimiento.

En relación a la primera omisión arbitraria e ilegal argumenta que, transcurridos los plazos legales pertinentes, el primero de 20 días hábiles y el segundo de 80 adicionales destinados a las revisiones de admisibilidad y proposición sustancial respectivamente, establecidos en el artículo 11 del Decreto N°4 y en el punto b. de la Resolución Exenta N°343 de 1 de abril de 2024, ante la inactividad del Ministerio del Medio Ambiente se procedió a la invocación del artículo 64 inciso primero de la Ley N°19.880, norma que resulta aplicable en sí misma ya que no existe una norma más específica que regule el actuar del órgano estatal. Señala que dicha disposición



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

permite que se le abra al servicio respectivo una nueva oportunidad para revisar los antecedentes en un periodo acotado pero amplio en cuanto a su actuación, ocurriendo en la especie que la entidad gubernamental respondió acusando recibo e informando al denunciante administrativo que se derivarían los antecedentes "*a/ área correspondiente para su gestión*", actuando hasta ese momento ajustado a derecho y en forma imparcial.

Sin embargo, al transcurrir el plazo sin que el organismo estatal entregara oficialmente ninguna respuesta, se procedió a hacer uso de los mecanismos que los incisos 2° y 3° del mismo artículo 64 de la Ley N°19.880 tienen contemplados para estos efectos, y no obstante acusarse recibo por el destinatario público, no realizó las actuaciones solicitadas a las que por mandato legal se encontraba y encuentra obligado, siendo en este punto donde el recurrido se aparta de la legalidad administrativa correspondiente.

En lo que respecta a la segunda omisión arbitraria e ilegal, argumenta que se configura un trato diferente a materias de igual tramitación y procedimiento, al aprobarse e ingresarse al catastro público dos programas que contienen metodologías de certificación análogas a la elevada por el recurrente, sin necesidad de que sus patrocinadores actuaran conforme al artículo 64 de la Ley N°19.880, ni desplegaran acciones judiciales para su reconocimiento, configurándose así un trato desigual por parte de la autoridad, privilegiando a unos sobre otro y estableciendo una diferencia arbitraria que la norma fundamental prohíbe en forma expresa.

En cuanto a la afectación de garantías constitucionales, sostiene que las omisiones arbitrarias e ilegales precedentemente señaladas vulneran, tanto en forma individual como en su conjunto, el derecho de igualdad ante la ley contenido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de Chile, no solo en lo tocante a la igualdad ante la Ley, sino también en lo referente a que "*En Chile no hay persona ni grupo privilegiados*" y especialmente en su inciso segundo al disponer "*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*". Agrega que se altera, afecta e infringe el artículo 19 N°2° de la Constitución Política de Chile, toda vez que al momento en que



quien o quienes están obligados por mandato normativo a aplicar determinados preceptos no lo hacen, configuran un desequilibrio jurídico que afecta la equiparidad entre quienes son destinatarios de la disposición infringida u omitida.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare ilegal y arbitraria la omisión del Ministerio del Medio Ambiente consistente en no haber dictado el Decreto correspondiente, no haber sido este publicado en extracto en el Diario Oficial y por no incorporar la presentación del recurrente al Catastro Público que el órgano estatal mantiene en sus plataformas para tales fines; ordenándose al recurrido restablecer el imperio del derecho y en consecuencia proceder a ejecutar, en el plazo que fije el Ilustrísimo Tribunal, y bajo los apercibimientos correspondientes, los actos administrativos tendientes a dar plena aplicación a la *"Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de Referencia Nacionales, v.1.0.0"*, elevada con fecha 12 de mayo del 2024 por el recurrente y en consecuencia dictar el Decreto pertinente, publicar éste en extracto en el Diario Oficial e incorporar la citada metodología en el Catastro Público que el órgano estatal mantiene en sus plataformas; y se condene en costas al recurrido.

SEGUNDO: Que el Ministerio del Medio Ambiente, representado por don Juan Maximiliano Salvador Proaño Ugalde, en su calidad de Subsecretario, evacuó el informe requerido por esta Corte, solicitando el rechazo en todas sus partes del recurso de protección, con costas, fundando su petición en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

En primer lugar, expone el marco normativo asociado a las solicitudes de validación de metodologías, indicando que la Ley N°21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria, introdujo una serie de modificaciones a la Ley N°20.780, dentro de las cuales se encuentra el establecimiento de un impuesto a beneficio fiscal que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono de establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

o más toneladas anuales de material particulado, o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono.

Explica el Ministerio que la Ley N°21.210 introdujo la posibilidad de que los sujetos afectos al impuesto señalado puedan compensar en todo o parte sus emisiones gravadas a través de la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a la condición de que dichas reducciones sean medibles, adicionales, permanentes y verificables. Para lo anterior, se mandató al Ministerio a dictar un reglamento a fin de establecer la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

Señala que en consideración del mandato señalado, el Ministerio dictó el *“Reglamento de Proyectos de Reducción de Emisiones de Contaminantes para Compensar Emisiones Gravadas”* conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N°20.780, el cual establece, entre otras disposiciones, que el Ministerio podrá evaluar y aprobar proyectos de reducción de emisiones que se encuentren desarrollados a partir de alguna metodología validada por esta cartera, y que forme parte de un catastro público en que se disponga dicha información.

Conforme al Reglamento, una vez que un proyecto de reducción de emisiones es aprobado, su titular deberá dar inicio a la implementación del mismo. Durante su implementación, el titular del proyecto podrá solicitar a un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente la verificación de las reducciones de emisiones efectivas, la cual se materializará a través de un informe de verificación. A partir del informe señalado, el titular de este podrá solicitar al Ministerio la emisión de certificados de reducción de emisiones por contaminantes, los cuales podrán ser transados a sujetos obligados al pago del impuesto señalado en el artículo 8 de la ley N°20.780, a fin de que estos compensen, en todo o parte, sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

Agrega que el Reglamento establece que el Ministerio podrá validar metodologías solicitadas por terceros, cuya admisibilidad deberá ser informada al titular en un plazo de 20 días contados desde la presentación de la solicitud respectiva, contando la autoridad con la posibilidad de solicitar antecedentes adicionales, los cuales deberán ser proporcionados en un plazo de 10 días. En relación con el procedimiento señalado, el Reglamento dispone que el Ministerio deberá dictar una resolución que establezca los antecedentes necesarios y los contenidos mínimos para la solicitud de validación de metodologías, y los plazos para la validación.

En virtud del mandato señalado, el Ministerio dictó la Resolución Exenta N°343/2024, la cual establece los antecedentes y contenidos mínimos que los terceros solicitantes de validación de metodologías deberán presentar junto a su solicitud respectiva. Dentro de los antecedentes requeridos se encuentran: i) Referencias metodológicas; ii) Definiciones; iii) Introducción; iv) Alcance y aplicabilidad; v) Identificación del escenario base; vi) Adicionalidad; vii) Cuantificación de reducción y/o captura de emisiones; viii) Efecto sobre la emisión de otros contaminantes gravados; ix) Variables y parámetros; x) Plan de monitoreo; y, xi) Referencias bibliográficas.

Asimismo, la Resolución Exenta N°343/2024 establece que las solicitudes para las metodologías desarrolladas por terceros se tramitarán a través de cuatro fases procedimentales, las cuales corresponden a: a) Evaluación de admisibilidad: la cual corresponde al análisis de forma de la solicitud, con una duración de 20 días hábiles, con la posibilidad de que el Ministerio pueda requerir a la solicitante presentar antecedentes complementarios, y que concluye con la comunicación de la decisión sobre la admisibilidad al solicitante; b) Evaluación técnica: la cual contempla el análisis de fondo de la solicitud, y considera un plazo de 80 días hábiles, con la posibilidad de que el Ministerio pueda requerir información complementaria o aclaratoria, y que puede concluir con la dictación de la resolución respectiva del procedimiento, o bien el inicio de la siguiente etapa, en caso de considerarse necesario para pronunciarse sobre el cumplimiento de la metodología presentada de



los requisitos aplicables; c) Periodo de información pública: la cual inicia con la dictación por parte del Ministerio de una resolución que dará inicio a un periodo de información pública sobre la propuesta de metodología, durante el cual se dispondrá la recepción de observaciones por cualquier persona natural o jurídica interesada en el proceso, tras lo cual el Ministerio sistematizará las observaciones y dará traslado al proponente a fin de que efectúe las adecuaciones pertinentes a la propuesta de metodología; y, d) Evaluación técnica final: la cual inicia con la recepción por parte del Ministerio de la propuesta revisada por el proponente, en la cual el Ministerio contará con un plazo de 30 días para emitir un pronunciamiento definitivo sobre la aprobación o el rechazo de la solicitud.

Seguidamente, el informe se refiere a las tres presentaciones que la parte recurrente ha realizado ante el Ministerio. Respecto a la primera presentación de fecha 22 de mayo de 2024, señala que corresponde a la remisión vía correo electrónico a la Oficina de Partes del Ministerio, de una solicitud para la validación de la Metodología propuesta, la cual consiste en la presentación del formulario que el Ministerio dispone en su sitio electrónico para la presentación de dichas solicitudes, completado con los datos correspondientes a la metodología indicada, y de un documento anexo que contiene la propuesta de metodología propiamente tal. Explica que, si bien dicha presentación fue realizada en el tiempo y forma señalados, producto de un error administrativo involuntario, ésta no pudo ser ingresada al sistema de gestión documental del Ministerio, y, por tanto, no pudo ser tramitada en dicha oportunidad.

En cuanto a la segunda presentación de 25 de noviembre de 2024, indica que corresponde a una carta remitida al Ministerio vía correo electrónico a la Oficina de Partes en la cual se denuncia el transcurso de los plazos legales establecidos en el artículo 11 del Decreto N°4 del Ministerio del Medio Ambiente respecto de la admisibilidad y en el punto b. Evaluación técnica contenido en la Resolución Exenta N°343 de 1 de abril de 2024. Señala que el 26 de diciembre de 2024, la Oficina de Partes del Ministerio informó a la Recurrente, mediante correo electrónico, sobre el recibo de la



solicitud señalada, indicando que esta se derivó al área correspondiente para su gestión.

Por último, respecto a la tercera presentación de 9 de diciembre de 2024, expone el informe que corresponde a una carta en la cual se solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 incisos 2° y 3° de la Ley N°19.880, que se certifique que la "*Denuncia de Incumplimiento de Plazo*" elevada con fecha 25 de noviembre del 2024 al Ministerio del Medio Ambiente no ha sido resuelta. Agrega que en dicha presentación se solicita que, con el mérito de lo anterior, se tenga por aprobada la Metodología propuesta, y, por lo tanto, se ingrese al catastro público del Ministerio. Indica que con fecha 9 de diciembre, la Oficina de Partes del Ministerio informó a la Recurrente, mediante correo electrónico, sobre el recibo de la solicitud señalada, informando que esta se derivó al área correspondiente para su gestión.

Como primera defensa, el Ministerio alega la improcedencia del recurso de protección, por no tratarse de la vía idónea para discutir la falta de certificación del silencio administrativo positivo. Sostiene que existe consenso en la doctrina y jurisprudencia respecto a que el recurso de protección es una acción de urgencia, de carácter cautelar, que busca el restablecimiento del imperio del derecho respecto de quien ha sido privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales de carácter preexistentes, indubitados y no discutidos.

Como segunda defensa, alega la inexistencia de una omisión ilegal o arbitraria. Respecto a la ilegalidad, explica que para poder precisar si un determinado acto es ilegal deberá estudiarse y analizarse la eventual contravención a una norma jurídica. Señala que en el caso de autos, la Recurrente sostiene que sería aplicable el artículo 64 de la Ley N°19.880, que regula el denominado silencio administrativo positivo.

Desarrolla el Ministerio una explicación de la figura del silencio administrativo, señalando que es una forma anormal de poner término al procedimiento administrativo que ha sido definido como una ficción legal en cuya virtud, incumplido por la administración el deber de



resolver en un cierto plazo, se tiene por dictada una resolución administrativa al efecto de imponer determinados efectos jurídicos propios de esa clase de actos administrativos.

Expone que el primer requisito de procedencia del silencio administrativo positivo es el transcurso del plazo establecido en la ley para resolver la solicitud en cuestión, que en este caso, según lo expuesto por la propia recurrente, correspondería al plazo establecido en artículo 11 del Reglamento y los señalados en el resuelto N°3 de la Resolución Exenta N°343/2023, esto es, 20 días hábiles para el análisis de admisibilidad de la presentación, y 80 días hábiles para la evaluación técnica de la Metodología propuesta.

Argumenta el Ministerio que la figura del silencio administrativo positivo requiere para su procedencia el incumplimiento de un plazo de carácter legal, el cual no se configura en la especie, por cuanto los plazos que se alegan como incumplidos por la recurrente se encuentran establecidos en un rango infra legal, al estar consagrados en un Decreto Supremo y en una Resolución Exenta, respectivamente. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, tanto la jurisprudencia administrativa como la Excma. Corte Suprema han sostenido que los plazos no tienen carácter de fatal para la Administración.

Además, destaca que los efectos del silencio positivo son excepcionales, no pudiendo su procedencia implicar soslayar exigencias normativas.

En cuanto a la inexistencia de arbitrariedad, lo sostenido por la recurrente, quien señala que se habría incurrido en una acción arbitraria al resolver en tiempo y forma dos procedimientos asociados al reconocimiento de programas de certificación externos, privilegiando a unos sobre otros. Expone que los procedimientos que la recurrente alega como arbitrariamente privilegiados, en desmedro de su solicitud, no corresponden a procesos análogos o que puedan ser comparados con el proceso correspondiente a su solicitud, por cuanto comprenden objetos muy diferentes. Explica las diferencias sustanciales entre el reconocimiento de programas de certificación externos y la validación de metodologías propuestas por terceros.



Finalmente, alega la inexistencia de privación, perturbación o vulneración a las garantías constitucionales amparadas por el recurso de protección. Señala que el artículo 20 de la Constitución, para hacer procedente el recurso de protección, exige que este se interponga en contra de "*actos u omisiones arbitrarias e ilegales*", lo cual no ha ocurrido en la especie. En consecuencia, no es posible configurar la existencia de una privación, perturbación o vulneración a la garantía constitucional que la Recurrente alega como conculcada, esto es, la contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución, correspondiente a la igualdad ante la ley.

Adicionalmente, el Ministerio reitera que, si bien es efectivo que la Recurrente presentó ante el Ministerio una solicitud para la validación de la Metodología solicitada con fecha 12 de mayo de 2024, debido a un error administrativo involuntario, aquella no fue registrada oportunamente en el sistema de gestión documental empleado por el Ministerio, razón por la cual su tramitación no pudo dar inicio en los términos idóneos. Sin embargo, advirtiendo la existencia de la solicitud indicada, el Ministerio identificó los documentos adjuntos a la presentación, y procedió a dar inicio a su revisión, en la cual constató que la solicitud indicada carecía de todos los antecedentes necesarios para declarar su admisibilidad. Informa que en virtud de lo anterior, se emitió la Carta N°59, de 2025, mediante la cual requirió a la solicitante complementar su solicitud, acompañando los antecedentes faltantes.

Por estos fundamentos, el Ministerio del Medio Ambiente solicita a esta Ilustrísima Corte tener por evacuado el informe y rechazar el recurso en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

CUARTO: Que la controversia en estos autos se encuentra circunscrita al retardo y no pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente respecto a la "*Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de Referencia Nacionales, v.1.0.0*", que el recurrente presentó a aprobación ministerial el 12 de mayo de 2024, en el contexto de la Ley N°21.210, que modificó la Ley N°20.780, y que a la fecha de interposición del recurso de protección, 30 de diciembre de 2024, no había sido resuelta, alegando haber operado en su favor el silencio administrativo positivo.

Como se advierte, los fundamentos del recurso se encuentran única y exclusivamente asociados a la forma del procedimiento, mas no al fondo del contenido de la metodología que se creó, y que en definitiva se presentó a revisión, evaluación y aprobación de la autoridad sectorial.

QUINTO: Que conforme al relato efectuado por el recurrente, resulta ser efectivo, porque no fue controvertido por el Ministerio de Medio Ambiente, que la "*Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de Referencia Nacionales, v.1.0.0*", fue presentada el 12 de mayo de 2024, y que al 30 de diciembre del mismo año la mencionada Secretaría de Estado no había emitido pronunciamiento a su



respecto. Por lo demás, el señalado Ministerio reconoce un error de procedimiento, que le resulta imputable, ocurrido al ingreso del formulario, lo cual impidió que la solicitud de aprobación se tramitara adecuadamente, aspecto que luego fue enmendado con motivo de una nueva presentación del protegido.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior, también resulta no controvertido, porque no fue negado el día de la vista de la causa, que el Ministerio del Medio Ambiente, en enero del presente año, a través de Carta N°59, de 2025, emitió pronunciamiento sobre la “metodología” presentada a aprobación por el Sr. Castro Espinoza, oportunidad en que se le solicitó complementar su solicitud, acompañando los antecedentes faltantes que se echaron en falta al momento de la revisión de la metodología en cuestión.

En la mencionada carta se hacen presente 13 observaciones a la metodología, conforme al siguiente detalle, oportunidad en que además se le indicó que su propuesta *“no se encuentra en condiciones de ser aprobada, en tanto carece de una serie de antecedentes fundamentales para que el Ministerio pueda evaluar el cumplimiento de la misma respecto de los requisitos que la ley y el Reglamento establecen para la implementación del sistema de compensación de emisiones del impuesto señalado en el artículo 8 de la Ley N° 20.780”*.

N°	Antecedente	Observación
1	Resumen de la metodología: Descripción simple y concisa de la metodología.	El documento no presenta un resumen que describa de manera simple y concisa la metodología propuesta, lo que dificulta la comprensión inicial de su enfoque y aplicabilidad.
2	Diferencias críticas con metodologías similares.	El documento no menciona metodologías similares, por lo tanto, no indica diferencias críticas con estas metodologías. Se esperaría incluir referencias a las metodologías REDD+ de otros programas de certificación



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

		externos reconocidos.
3	Referencias metodológicas.	El documento no menciona referencias metodológicas. Se espera, al menos, mencionar metodologías similares de programas de certificación externos reconocidos.
4	Definiciones.	El documento no contiene definiciones claves para la cuantificación de las capturas de los contaminantes, por ejemplo: estratos, nivel de actividad, biomasa arriba del suelo, proporción raíz-tallo de cada estrato, etc.
5	Introducción.	El documento no menciona introducción de la metodología propiamente tal, sin perjuicio de que sí hace una presentación general del mercado de carbono y del área REDD+.
6	Alcance y aplicabilidad.	El documento no precisa el área específica a utilizar, la contribución a la NDC del país, tipo de monitoreo, etc.
7	Identificación del escenario base.	El documento no precisa el escenario base de todos los parámetros específicos de la metodología.
8	Adicionalidad.	El documento no justifica la adicionalidad de la metodología, por ejemplo con mantenimiento de la cobertura forestal, la restauración forestal, remoción de GEI de acuerdo a escenarios conservadores, causa de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

		disminución del bosque, etc.
9	Cuantificación de reducción y/o captura de emisiones.	El documento no menciona la cuantificación de reducción y/o captura de emisiones. Este punto llama la atención, ya que no presenta ninguna fórmula para el cálculo de capturas, característica clave en las metodologías de los programas reconocidos por el Ministerio, y que es fundamental para asegurar que las reducciones sean medibles y cuantificables, sin lo cual no se cumplen los requisitos legales para la certificación de las reducciones de emisiones.
10	Efecto sobre la emisión de otros contaminantes gravados.	El documento no menciona efectos sobre la emisión de otros contaminantes gravados.
11	Variables y parámetros.	El documento no menciona efectos sobre variables y parámetros, característica clave en la gran mayoría de las metodologías internacionales de los programas reconocidos por el Ministerio.
12	Plan de monitoreo.	El documento no contiene una definición de variables y parámetros, ni tampoco la cuantificación de reducciones y/o de captura de emisiones.
13	Referencias bibliográficas.	El documento no cuenta con referencias de metodologías de programas internacionales, normativas ISO involucradas,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

		relación con el IPCC, herramientas de cuantificación, etc.
--	--	--

SÉPTIMO: Conforme a lo indicado en el motivo precedente, resulta ser efectivo, tal como lo indicó la recurrente, que desde el mes de enero de 2025 se verificó el pronunciamiento cuya omisión denunciaba la recurrente en su arbitrio – *omisión de pronunciamiento* -, que, atendido el tiempo transcurrido, justificaba la solicitud de declaración de “silencio positivo” en su favor, para pretender tener por aprobada la metodología presentada, aun cuando el Ministerio de Medio Ambiente nada hubiere señalado respecto a ella.

OCTAVO: Que luego, no resulta posible para esta Corte acoger la pretensión de la recurrente, y en base, únicamente al transcurso del tiempo, - *7 meses y medio* -, tener por aprobado, con las consecuencias que de ello se deriva, la "*Metodología REDD+, para el Desarrollo de Proyectos REDD+ en Bosque Nativo Chileno Alineado con Niveles de Referencia Nacionales, v.1.0.0*", pues, como se indicó en el basamento sexto, existen una serie de observaciones por las cuales la autoridad sectorial finalmente concluyó que la metodología no se encontraba en condiciones de ser aprobada, por cuanto carecía de una serie de antecedentes fundamentales para que el Ministerio pueda evaluar el cumplimiento de la misma respecto de los requisitos que la ley y el Reglamento establecen para la implementación del sistema de compensación de emisiones del impuesto señalado en el artículo 8° de la Ley N°20.780.

NOVENO: Que tanto la jurisprudencia administrativa como la judicial están contestes de que el plazo de 6 meses para que concluya el procedimiento administrativo, establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no es un plazo fatal, así como tampoco infinito, y en el caso concreto el pronunciamiento se evacuó en 7 meses y medio desde efectuada la presentación inicial.

Luego, en la teoría general del Derecho Administrativo todavía se afirma que, salvo texto legal en contrario, los plazos no son fatales para la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiera incurrir el funcionario. Esta tesis, recogida por la



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, tiene por finalidad señalar que aunque los plazos legales se excedan, el “interés público” que subyace al ejercicio de una potestad no puede verse sacrificado por el incumplimiento de un plazo, entendiéndose como plazos meramente referenciales, no eternos, salvo que la ley indique expresamente un efecto en un sentido inverso, lo que no acontece en el caso en estudio.

A continuación, en el contexto del plazo que se ha denunciado inobservado, tampoco resulta posible aplicar el “silencio positivo” establecido en el artículo 64 de la Ley N°19.880, más aún cuando la metodología presentada por el recurrente ha sido reparada y observada, concluyéndose que carece de una serie de antecedentes fundamentales para que el Ministerio pueda evaluar el cumplimiento de la misma respecto de los requisitos que la Ley N°20.780 y el Reglamento establecen, con las consecuencias que aquello trae aparejado en materia tributaria y medioambiental.

DÉCIMO: Que, por último, dada la particularidad de la metodología del recurrente, no se advierte una vulneración a la garantía del numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues no existe otro administrado en una igual situación, debiendo el recurrente subsanar las observaciones que se le formularon para hacer avanzar el procedimiento en el cual se encuentra inmerso.

UNDÉCIMO: Que por todo lo anteriormente señalado, no siendo un plazo fatal aquel establecido para que la administración, en este caso el Ministerio del Medio Ambiente, emita su pronunciamiento, y que en los hechos ha desaparecido el fundamento en que se sustenta el recurso de protección, por cuanto la autoridad ya emitió pronunciamiento respecto a la metodología en cuestión, observándola, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección en favor de Pablo Patricio Castro Espinoza, deducido en contra del Ministerio del Medio Ambiente.



Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.
N° Protección 27.113-2024.

Pronunciada por la **Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministra (S) señora Paola Díaz Urtubia y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma la Ministra (S) señora Díaz Urtubia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXLXXJXPER